



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-018/2021,
TEEP-I-019/2021 Y TEEP-I-
020/2021 ACUMULADOS.

PARTIDO PROMOVENTE:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD SEÑALADA
COMO RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE SAN MIGUEL
IXITLÁN, PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE:
IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR.
JOSÉ CARLOS GONZÁLEZ
NOGUEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA. IDAMIS MATUS
CORTÉS.

Heroica Puebla de Zaragoza a diecinueve de agosto de dos
mil veintiuno.

Sentencia mediante la que se resuelven tres medios de
impugnación presentados por Jovita Meza Reyes, ostentándose
como Representante propietaria del Partido Revolucionario
Institucional¹, ante el Consejo Municipal Electoral de San Miguel
Ixitlán, Puebla²; Lilimar Meza Reyes candidata a Presidenta
Municipal por el PRI; y, por Fernando Vázquez Villagrán,
ostentándose como Representante propietario del Partido Acción

¹ En lo subsecuente PRI.

² En lo subsecuente, Consejo Municipal Electoral.

Nacional³, ante el Consejo Municipal en comento; en contra de la Elección de dicho Ayuntamiento.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

Del estudio del escrito de demanda y de sus anexos, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

1.1 Inicio del proceso electoral ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Puebla⁴ a través del Acuerdo CG/AG-033/2021, declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021.

1.2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral⁵ emitido por el Consejo General del IEE, se desprenden respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO	DIECISIETE DE FEBRERO AL TRES DE MAYO	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO

1.3 Elección. El seis de junio del año en curso⁶ se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligió, entre otros cargos, las concejalías al Ayuntamiento de Santa Miguel Ixitlán, Puebla.

³ En lo subsecuente PAN.
⁴ En lo subsecuente, IEE.
⁵ Localizable en Calendario_PEEO 2020-2021.pdf (ieepuebla.org.mx)
⁶ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una diversa.



1.4 Cómputo municipal. El nueve de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo el cómputo respectivo, resultando ganadora la candidatura postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano.

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS
PAN	54
PRI	140
PRD	2
PT	0
PVEM	0
MOVIMIENTO CIUDADANO	154
COMPROMISO POR PUEBLA	14
PSI	0
MORENA	14
NUEVA ALIANZA PUEBLA	0
PES	0
REDES SOCIALES PROGRESISTA	0
FUERZA POR MÉXICO	0

2. TEEP-I-018/2021.

2.1 Interposición del Recurso de inconformidad. El once de junio de dos mil veintiuno, el PRI a través de su Representante ante el Consejo Municipal Electoral, presentó su escrito de demanda ante el ante el vigésimo tercer Consejo Distrital Electoral con cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla⁷, promoviendo recurso de inconformidad en contra de los resultados de la elección Municipal de San Miguel Ixitlán, Puebla.

Escrito que, una vez realizado el trámite de publicidad atinente, el Consejo Municipal Electoral lo remitió a este órgano jurisdiccional conjuntamente con su informe circunstanciado.

2.2 Radicación. Con dicha documentación se integró el recurso de inconformidad que nos ocupa, el cual fue radicado el diecinueve de los corrientes en la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, quien al quien al considerar que el

⁷ En lo subsecuente, Consejo Distrital Electoral.

expediente se encontraba debidamente integrado, lo admitió, cerró instrucción y puso a consideración de este Pleno la propuesta de sentencia respectiva.

Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló este propio día para la sesión pública de resolución atinente.

3. TEEP-I-019/2021.

3.1 Recurso de inconformidad. El catorce de junio de dos mil veintiuno, el PRI a través de su Representante ante el Consejo Municipal Electoral y de su candidata a Presidenta Municipal de San Miguel Ixitlán, Puebla, presentaron su escrito de demanda ante el ante el vigésimo tercer Consejo Distrital Electoral con cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla⁸, promoviendo recurso de inconformidad en contra de los resultados de la elección Municipal de San Miguel Ixitlán, Puebla.

Escrito que, una vez realizado el trámite de publicidad atinente, el Consejo Municipal Electoral lo remitió a este órgano jurisdiccional conjuntamente con su informe circunstanciado.

3.2 Radicación. Con dicha documentación se integró el recurso de inconformidad que nos ocupa, el cual fue radicado el diecinueve de los corrientes en la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, quien al advertir la actualización de una causal de improcedencia que impide el estudio de fondo de la controversia planteada, puso a consideración de este Pleno la propuesta de resolución respectiva.

⁸ En lo subsecuente, Consejo Distrital Electoral.



Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló este propio día para la sesión pública de resolución atinente.

4. TEEP-I-020/2021.

4.1 Recurso de inconformidad. El quince de junio de dos mil veintiuno, el PAN a través de su Representante ante el Consejo Municipal Electoral y de su candidata a Presidenta Municipal de San Miguel Ixitlán, Puebla, presentaron su escrito de demanda ante el ante el Consejo Municipal Electoral, promoviendo recurso de inconformidad en contra de los resultados de la elección Municipal de San Miguel Ixitlán, Puebla.

Escrito que, una vez realizado el trámite de publicidad atinente, el Consejo Municipal Electoral lo remitió a este órgano jurisdiccional conjuntamente con su informe circunstanciado.

4.2 Radicación. Con dicha documentación se integró el recurso de inconformidad que nos ocupa, el cual fue radicado el diecinueve de los corrientes en la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, quien al advertir la actualización de una causal de improcedencia que impide el estudio de fondo de la controversia planteada, puso a consideración de este Pleno la propuesta de resolución respectiva.

Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló este propio día para la sesión pública de resolución atinente.

1. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 3º fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla¹⁰, dispone que el Tribunal Electoral del Estado, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

Por su parte, el artículo 43 de la Constitución Política Local, señala que la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de Diputados, podrán ser impugnados ante el Tribunal Electoral del Estado, en los términos que señale el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla¹¹, y el procedimiento de impugnación quedará determinado en la propia Ley de la materia. El fallo del Tribunal será definitivo y firme.

El artículo 9º del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, refiere que corresponde al Instituto, al Tribunal y a las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de su respectiva competencia, con la participación

⁹ En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

¹⁰ En adelante, Constitución Política Local.

¹¹ En lo posterior, CIPEEP.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-018/2021, TEEP-I-019/2021 Y TEEP-I-020/2021 ACUMULADOS

y corresponsabilidad de las y los ciudadanos y de los partidos políticos, garantizar y vigilar el libre desarrollo del proceso electoral, el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos político - electorales, el respeto de los derechos humanos, la efectividad del voto, así como la autenticidad e imparcialidad de las elecciones que se celebren en términos de ese Código.

En este sentido, el CIPEEP establece que el Tribunal Electoral del Estado, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales

Ahora bien, el código en comento señala en su artículo 351, que la inconformidad es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o distrital, para hacer valer presuntas causas de nulidad, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad de la elección en un distrito, en un municipio, de la elección de Gobernador del Estado o de la votación emitida en una o varias casillas.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto el PRI y el PAN, controvierten la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría de la elección de Ayuntamiento de San Miguel Ixtilán, Puebla.

Como se advierte, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados,

actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

2. ACUMULACIÓN.

De conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 72, dos o más litigios deben acumularse cuando la decisión de cada uno exige la comprobación, la constitución o la modificación de relaciones jurídicas, derivadas, en todo o en parte, del mismo hecho, el cual tiene necesariamente que comprobarse en todo caso, o tienden en todo o en parte al mismo efecto, o cuando, en dos o más juicios, debe resolverse, total o parcialmente, una misma controversia.

Del análisis de las demandas, que obran en los juicios de claves TEEP-I-018/2020, TEEP-I-019/2021 y TEEP-I-020/2021, se advierte que existe identidad en la autoridad responsable y en los actos que se denuncian, por lo que guardan conexidad; tan es así que, en ambos juicios se impugna la validez de la elección del Ayuntamiento de San Miguel Ixitlán, Puebla.

En estas condiciones, con el propósito de evitar la posibilidad de dictar sentencias contradictorias, procede la acumulación de los expedientes TEEP-I-019/2021 y TEEP-I-020/2021 al diverso TEEP-I-018/2020, por ser este último, el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal Electoral, debiéndose agregar copia certificada de esta sentencia a los autos del asunto acumulado. Lo anterior de conformidad con el artículo 371 del CIPEEP.

3. DESECHAMIENTO DE TEEP-I-019/2021 Y TEEP-I-020/2021.



Previo al estudio de la controversia planteada a este Pleno deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

Ahora bien, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, a consideración de este Pleno los recursos de Inconformidad de claves TEEP-I-019/2021 y TEEP-I-020/2021, deben desecharse de plano en términos de lo establecido por los artículos 368 y 369 fracción III del CIPEEP; relativa a que la presentación del medio de impugnación sea fuera de los plazos establecidos.

Lo anterior, como a continuación se establece.

3.1 Extemporaneidad de las demandas de los recursos TEEP-I-019/2021 y TEEP-I-020/2021.

El artículo 368 del CIPEEP, señala que este Tribunal podrá desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes.

Bajo este supuesto, el artículo 369 en su fracción III del Código en comento, indica que serán notoriamente improcedentes los recursos y, por tanto, deberán desecharse de plano, cuando su presentación sea fuera de los plazos que señala dicho Código.

Ahora bien, el artículo 351 del CIPEEP, indica que el término para interponer el recurso de inconformidad, será de tres días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica el cómputo correspondiente.

Por tu su parte, el artículo 165 del CIPEEP, dispone que durante las actividades electorales todos los días son hábiles.

Ahora bien, obra en las constancias que integran el presente expediente, el Acuerdo por el que se realiza el cómputo de la elección de Ayuntamiento de San Miguel Ixitlán, Puebla; el cual constituye una documental pública, en términos del artículo 358 fracción I, inciso b) del CIPEEP, y por lo tanto hace prueba plena.

En dicho acuerdo se estableció que, el cómputo municipal inició y concluyó el nueve de junio de la presente anualidad; en consecuencia, el plazo para controvertir los resultados de esa elección y demás actos que refiere, inició el diez y feneció el doce de ese mes.

Luego, de acuerdo al acuse de recepción estampado por el Consejo Municipal Electoral en el escrito de demanda del TEEP-I-019/2021, se advierte que éste fue presentado el catorce de junio de dos mil veintiuno; en el mismo sentido del acuse de recepción del escrito de demanda del juicio de clave TEEP-I-020/2021, se advierte que fue presentado el día quince de junio del año en curso. Como se ilustra a continuación:

JUNIO					
9	10	11	12	13	15
CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN.	INICIA EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA INCONFORMIDAD		FENECE EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA INCONFORMIDAD	PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD TEEP-I-019/2021.	PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD TEEP-I-020/2021.

Por tanto, es evidente que dichos recursos devienen **extemporáneos** al haberse presentado fuera del plazo legal al efecto establecido, actualizándose así dicha causal de improcedencia.



4. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA.

Ahora bien, toda vez que los medios de impugnación relativos a los expedientes de claves TEEP-I-019/2021 y TEEP-I-020/2021, fueron desechados por ser extemporáneos; se procederá a estudiarse los presupuestos procesales del medio de impugnación de clave TEEP-I-018/2021, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

En este sentido, este Tribunal Electoral considera que en la presente controversia se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad generales y especiales, exigidos por el CIPEEP, como se explica a continuación:

4.1 Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala nombre del recurrente, el domicilio para recibir notificaciones, se identifican los actos impugnados, la autoridad responsable, expresa hechos y agravios, aportan pruebas y se hace constar la firma autógrafa de la promovente; en términos del artículo 361 del CIPEEP.

4.2 Oportunidad. El artículo 351 del CIPEEP, establece que el recurso de inconformidad debe presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado. Por su parte, el artículo 165 de Código en comento, dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Luego, del acuerdo de la sesión de cómputo municipal impugnada se advierte que el referido cómputo inició y concluyó el nueve de junio de dos mil veintiuno, por lo que el plazo para la presentación

de los recursos de inconformidad transcurrió del diez al doce de junio de dos mil veintiuno. En ese sentido, al haberse presentado los escritos de demanda, el once de junio del año en curso, es inconcuso que su presentación resultó oportuna.

4.3 Legitimación. La actora comparece en su carácter de Representante propietario del PRI, ante el Consejo Municipal Electoral, quien les reconoce dicha calidad, resultando así innecesario que sea objeto de prueba.

4.4 Interés jurídico. Se satisface el presente requisito, toda vez que la pretensión del PRI, es que se deje sin efectos el Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de San Miguel Ixitlán, Puebla, por el que se efectuó el cómputo final de la elección en la que participó dicho partido.

4.5 Definitividad. Se tiene por colmada, pues no existe medio de impugnación que deba agotarse previamente.

4.6 Requisitos especiales. El escrito de demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 353 de CIPEEP, pues se señala el cómputo y la elección impugnada; y ya fueron acumulados al mismo, los recursos que guardan relación con el mismo.

5. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

5.1 PARTE ACTORA (PRI).

La representante propietaria del PRI, señala que el conteo emitido en la elección para el Ayuntamiento de San Miguel Ixitlán, Puebla, niega totalmente la legalidad para garantizar la constitucionalidad del proceso electoral, es violatoria de lo establecido en el artículo 3, numeral 2, inciso a) de la Ley General



del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en virtud de que, a su consideración no se encuentra debidamente fundado y motivado.

5.2 AUTORIDAD RESPONSABLE.

Por su parte, el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Miguel Ixitlán, Puebla; indica que el cómputo municipal se llevó en estricta observancia a lo establecido por el artículo 312 del CIPEEP.

En este sentido, la autoridad responsable afirma, que no dictó el acta combatida de manera arbitraria, sino en apego a los ordenamientos legales aplicables, adecuando dichos supuestos normativos al caso que se cuestiona.

Por lo que, estima que corresponde a la promovente la carga de la prueba, al afirmar que el acta emitida por dicho Consejo Municipal Electoral, no cumple con los preceptos constitucionales, ya que en ningún momento se transgredieron los derechos fundamentales de la promovente.

6. PRECISIÓN DEL AGRAVIO Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

De conformidad con lo precisado en el punto anterior, de un análisis a su escrito de demanda, se advierte que la recurrente se agravia de lo que el Partido al que representa considera, una indebida fundamentación y motivación del Acta del Consejo Municipal Electoral de San Miguel Ixitlán, Puebla, por el que se efectúa el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento,

declara la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla ganadora.

En consecuencia, el pleno de este Tribunal Electoral se avocará al estudio de dicha Acta impugnada, analizando si su fundamentación y motivación resulta adecuada y conforme a derecho.

7. MARCO NORMATIVO.

Todos los actos realizados por cualquier autoridad, deben ser debidamente fundados y motivados; esto atiende al principio de legalidad que se encuentra consagrado a nivel constitucional, en los artículos 14 y 16.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el principio constitucional de legalidad consiste, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

La Constitución Política Federal establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento.

En materia electoral, la Carta Magna señala que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:



IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

[...]

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

Ahora bien, en nuestra legislación local, tenemos que el CIPEP establece que en la aplicación de las normas electorales se tomarán en cuenta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política Federal, los usos, costumbres y formas específicas de organización social de los pueblos indígenas del Estado, siempre y cuando no se transgredan con ello los principios de **legalidad**, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, y máxima publicidad, **rectores en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.**

Lo que se reafirma en el artículo 8, fracción I de dicho Código, que indica que en el ejercicio de la función estatal para organizar las elecciones, serán principios rectores, la **legalidad**, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad, debiéndose entender por: legalidad, la adecuación estricta a la Ley de todas las actuaciones de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de los partidos políticos.

En este orden de ideas, tenemos que el Principio de legalidad, es rector en el actuar de todas las autoridades, y específicamente

las electorales, incluyendo a las que formaron parte de órganos transitorios de elección; como acontece en el presente caso, donde se reclama un acto emitido por un Consejo Municipal Electoral.

Por otro lado, de conformidad al CIPEEP, en su artículo 127, los Consejos Municipales funcionarán sólo durante el proceso electoral ordinario o extraordinario para la elección de Diputados por ambos principios, Gobernador del Estado y miembros de los Ayuntamientos.

Por lo que, si bien dichos Consejos se consideran transitorios en cuanto a su temporalidad; esto no implica que dejen de ser autoridades electorales; puesto que para su designación deben cumplir con determinados requisitos¹² establecidos en la normativa electoral; y son designados¹³ directamente por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Puebla; máxime que en términos del artículo 127 del CIPEEP, constituye un órgano electoral colegiado.

8. CASO CONCRETO.

- INDEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.

A juicio de este pleno, el agravio esgrimido por el recurrente deviene INFUNDADO, puesto que contrario a lo aducido por el partido recurrente, el Consejo Municipal Electoral de San Miguel Ixitlán, sí realizó una correcta fundamentación y motivación en el Acta de la sesión permanente de cómputo final, como se expone a continuación.

¹² Señalados en el artículo 128 del CIPEEP.

¹³ Como lo establece el artículo 130 del CIPEEP.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-018/2021, TEEP-I-019/2021 Y TEEP-I-020/2021 ACUMULADOS

De conformidad con el marco normativo estudiado, es evidente que existió una obligación por parte del Consejo Municipal Electoral de San Miguel Ixitlán, Puebla, de realizar todos sus actos de manera fundada y motivada.

En este sentido, el partido recurrente se agravia de una **indebida** fundamentación y motivación por parte del Consejo Municipal Electoral de San Miguel Ixitlán, Puebla, al momento de realizar el cómputo final de la elección.

Bajo este supuesto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado¹⁴ que hay una **indebida** fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquellas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Ahora bien, en el caso concreto el Consejo Municipal Electoral de San Miguel Ixitlán, Puebla, plasmó en el Acta impugnada de clave CME-SAN MIGUEL IXITLÁN-008/2021, los siguientes fundamentos legales y su motivación:

Del CIPEEP:

- Artículo 164.

En la sesión de instalación por la que se inician formalmente los trabajos del proceso electoral de los Consejos Electorales, sus integrantes deberán rendir

¹⁴ Al resolver el juicio constitucional del clave SUP-JRC-497/2015, con fecha dieciocho de marzo de dos mil quince, consultable en la siguiente liga de acceso: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-00497-2015>.

protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, las leyes generales que de ella emanen, así como la Constitución Local, este Código y las disposiciones que de él emanen, y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado.

En las mesas de sesiones sólo ocuparán lugar y tomarán parte en las deliberaciones los integrantes de los órganos del Instituto.

Motivación.

"Con el objeto de observar el principio de legalidad que debe imperar en todos los actos de los órganos electorales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 del código de instituciones y procesos electorales del estado de puebla, procederé a tomar protesta al representante propietario del Partido Político Compromiso por Puebla." [...]

- Artículo 312 fracción XI.

El cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos se sujetará al procedimiento siguiente:

[...]

XI.- El Consejo Municipal formulará la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de la planilla que haya obtenido el mayor número de votos y expedirá la constancia de mayoría;

[...]

Motivación.

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 312 fracción XI del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, procedo a entregar la constancia de Mayoría de la Elección del Ayuntamiento de esta demarcación municipal ..." [...]

Del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado:

- Artículo 23 segundo párrafo.

Los órganos transitorios podrán declararse en sesión permanente para el tratamiento de asuntos que por su propia naturaleza o por disposición de la ley no deben interrumpirse, o cuando así lo estimen conveniente. Cuando el Consejo Electoral respectivo se haya declarado previamente en sesión permanente no operará el límite de tiempo establecido en el párrafo anterior.

- Artículo 26 primer párrafo.

Las y los integrantes del Consejo Distrital o Municipal Electoral correspondiente se reunirán en la sala de sesiones en el día y la hora fijados para la sesión. La Presidencia declarará instalada la misma, previa verificación de asistencia y certificación de la existencia del quórum legal por la Secretaría.

Motivación.

"Conforme a lo dispuesto por los artículos 23 párrafo segundo y 26 primer párrafo del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado, procedo a declarar instalada la Sesión Permanente de Cómputo Final del Consejo Municipal Electoral de San Miguel Ixitlán perteneciente al Distrito Uninominal 23, con cabecera en Acatlán de Osorio, del Estado de Puebla de fecha 09 de junio de 2021." [...]

- Artículo 30.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-018/2021, TEEP-I-019/2021 Y TEEP-I-020/2021 ACUMULADOS

Por cada asunto a tratar en la sesión correspondiente, se abrirán tres rondas de intervenciones, para que las y los integrantes del Consejo Distrital o Municipal Electoral, que así lo deseen, participen en ellas.

En la discusión de cada punto del orden del día la Presidencia concederá el uso de la palabra a las y los integrantes del Consejo Distrital o Municipal Electoral que quieran hacer uso de ese derecho, para lo cual deberá abrir una lista en la que se inscribirán quienes así lo soliciten, y una vez cerrada concederá el uso de la palabra a la o el primer solicitante para ese asunto en particular y a los demás, en forma sucesiva.

En la primera ronda, las y los oradores podrán hacer uso de la palabra por cinco minutos como máximo.

En la segunda o tercera ronda, las y los oradores participarán de acuerdo con las reglas fijadas para la primera ronda, pero sus intervenciones no podrán exceder de tres minutos en la segunda y de dos en la tercera.

Después de haber intervenido la totalidad de las y los oradores que así desearon hacerlo en la primera ronda, la Presidencia preguntará nuevamente si el punto está suficientemente discutido y en caso de no ser así se realizará una segunda o tercera ronda de debates, según corresponda.

Bastará que una o un solo integrante del Consejo Distrital o Municipal Electoral pida la palabra para que la segunda o tercera ronda se lleve a efecto.

La Secretaría podrá solicitar el uso de la palabra en cada uno de los puntos tratados, en el orden en que se hayan inscrito en la lista de oradores. Sus intervenciones no excederán de los tiempos fijados para cada ronda. Lo anterior no obsta para que en el transcurso del debate la Presidencia o alguna de las o los consejeros electorales le pida que informe o aclare alguna cuestión.

Cuando nadie pida la palabra, se procederá de inmediato a la votación, en los asuntos que así corresponda o a la simple conclusión del punto, según sea el caso.

Motivación.

“Señoras y Señores integrantes del Consejo Municipal está a su consideración el proyecto de acuerdo señalado y se abre la lista reglamentaria correspondiente. Conforme a lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado, los miembros de este pleno podrán hacer uso de la palabra hasta en tres ocasiones por tema a discutir, en la primera intervención contarán con cinco minutos como máximo, mientras que en la segunda y tercera ronda no podrán exceder de tres y dos minutos en el uso de la palabra, respectivamente. ¿Alguien desea hacer uso de la palabra?” [...].

De los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputos de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.

- Artículo 45.

Durante la Sesión Permanente de Cómputo, los Consejos Electorales no decretarán receso; el Consejo General solo podrá decretar receso al término del cómputo de cada elección, garantizando en todo momento que dicha sesión concluya antes del domingo siguiente al de la Jornada Electoral.

Motivación.

"...Señoras y Señores Integrantes de este Órgano Colegiado, les comunico que una vez iniciado el cómputo este no puede interrumpirse hasta su conclusión, tal y como lo dispone el artículo 45 de los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputos de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021." [...].

- Artículo 94.

En caso que surja controversia entre las y los integrantes de un grupo de trabajo sobre la validez o nulidad de alguno o algunos de los votos, estos se reservarán de inmediato y deberán ser sometidos a consideración y votación del Pleno del Consejo Electoral, para que este resuelva en definitiva.

- Artículo 95.

En cada uno de los votos reservados deberá anotarse con bolígrafo negro, al reverso, el número y tipo de la casilla a que pertenecen y deberán entregarse a la Consejera o Consejero que presida el grupo de trabajo, junto con la Constancia Individual, quien los resguardará hasta entregarlos a la Presidencia del Consejo Electoral al término del recuento.

- Artículo 96.

Bajo ninguna circunstancia podrá permitirse votación sobre la nulidad o validez de un voto en controversia en el grupo de trabajo o en algún punto de recuento.

- Artículo 97.

La Consejera o Consejero que presida el grupo de trabajo levantará, con el apoyo del personal auxiliar de captura y el SICREC, el Acta Circunstanciada de recuento de votos en grupo de trabajo en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla, con el número de boletas sobrantes, votos nulos y votos por cada partido político y candidatura independiente, el número de votos por candidaturas no registradas, así como la mención de cada casilla con votos reservados y la cantidad de los mismos.

- Artículo 98.

En el Acta Circunstanciada de recuento de votos en grupo de trabajo, no se registrarán los resultados de las casillas con votos reservados; en este caso, la Constancia Individual consignará los resultados provisionales y el número de votos reservados de la casilla y se entregará a la Presidencia del Consejo Electoral por la Consejera o Consejero que presida el grupo de trabajo, junto con el o los votos reservados, para su definición en el Pleno del Consejo Electoral.

- Artículo 99.

El Acta Circunstanciada del registro de votos reservados generada por el SICREC, deberá contener, al menos:

- I. Entidad, distrito local o municipio y tipo de elección;
- II. Nombre de las y los integrantes del Consejo Electoral;
- III. Número de votos reservados y relación de casillas y grupos de trabajo en que se reservaron;
- IV. Determinación de voto nulo o válido en el que se identifique el partido político o candidatura independiente al que se asigna y la asignación a la casilla a la que corresponde;
- V. Resultado consignado en la Constancia Individual de la casilla, así como, el resultado final; es decir, la suma del voto reservado al resultado de la Constancia Individual;
- VI. En su caso, cualquier suceso relevante que se hubiese presentado, con los detalles necesarios para constancia;
- VII. Fecha y hora de término; así como



VIII. Firma al calce y al margen de las y los integrantes del Consejo Electoral y, en su caso, la consignación de la negativa de firma de alguno de éstos.

- Artículo 100.

Previa a la deliberación de los votos reservados en el Pleno del Consejo Electoral, la Presidencia emitirá una breve explicación de los criterios aprobados para determinar la validez o nulidad de los votos reservados.

- Artículo 101.

La Presidencia del Consejo Electoral dirigirá el ejercicio de clasificación de los votos reservados por las características de marca que contengan a efecto de agruparlos por tipo o categoría según los criterios aprobados y que se ven reflejados en el cartel orientador.

Los criterios aprobados referidos en el párrafo anterior, deberán imprimirse preferentemente en formato de cartel para que sean colocados de manera visible en el recinto donde sesione el Pleno del Consejo Electoral. Asimismo, se colocará dicha impresión en la mesa del Pleno a efecto de que la Presidencia del Consejo Electoral proceda a mostrar cada voto reservado a las y los integrantes de dicho Órgano, y los colocará en grupo por tipo o característica para su deliberación y eventual votación.

Posteriormente y, una vez clasificados, se aprobarán individualmente señalando el criterio, el número y tipo de casilla al que corresponde el voto y, en caso de que haya votos válidos, se señalará a qué partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente se otorga, según corresponda.

- Artículo 102.

Hecho lo anterior, se procederá a la captura de los resultados definitivos de la casilla en el Acta Circunstanciada de la sesión y se agregarán a la suma de los resultados de la etapa de cotejo de actas; así como a los resultados consignados en el Acta de Recuento de votos en grupo de trabajo de cada uno de ellos, obteniéndose así los resultados de la elección correspondiente.

Motivación.

“...Con fundamento en lo que disponen los artículos 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 de los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputos de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, en este momento serán discutidos los votos reservados que ha arrojado el recuento de las casillas que han caído en alguno de los supuesto de ley para ser recontadas, en ese sentido me permito manifestarles que, por cada boleta reservada se abrirán dos rondas de intervención para exponer argumentación al respecto, la primera de ellas de dos minutos por orador, la segunda de ellas no excederá de un minuto por orador para réplicas, una vez concluida la segunda ronda solicitaré al Secretario tome la votación correspondiente.” [...].

Expuesto lo anterior, tenemos que la motivación que fue usada y el contexto en que fueron citados los fundamentos legales por parte del Consejo Municipal Electoral de San Miguel Ixitlán, Puebla, en la Sesión Permanente del Cómputo Final de la Elección de dicho Municipio, fue realizada apegada a Derecho.

Es decir, que se invocaron los preceptos legales aplicables al cómputo final de la elección, en el contexto adecuado, y fueron además expuestas las razones por las que se utilizaron dichos artículos.

En este orden de ideas, no se advierte que exista una violación formal, al principio de legalidad que debe imperar cualquier acto de autoridad; de ahí lo infundado del agravio.

En consecuencia, al devenir **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el Partido político recurrente; se **CONFIRMA** el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado; se:

9. RESUELVE

PRIMERO. El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **acumulan** los expedientes TEEP-I-019/2021 y TEEP-I-020/2021 al diverso TEEP-I-018/2020, por ser este último, el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal Electoral.

TERCERO. Se **desechan** por extemporáneos los medios de impugnación de claves TEEP-I-019/2021 y TEEP-I-020/2021.

CUARTO. Se declara infundado el agravio esgrimido por el PRI, de conformidad con lo expuesto en la presente ejecutoria.

QUINTO. Se **confirma** el Acta CME-SAN MIGUEL IXITLÁN-008/2021, suscrita por el Consejo Municipal Electoral de San Miguel Ixitlán, Puebla, relativo al cómputo de la elección; y, por lo tanto, se declara la validez de dicha elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Notifíquese personalmente al PRI en el domicilio que al efecto tiene designado, y mediante oficio al Consejo Municipal Electoral de San Miguel Ixtlán, Puebla, en la residencia oficial del Instituto Estatal Electoral Puebla.

Cumplase.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRIGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGUELLO BOY

